



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00002-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ELIZABETH NÚÑEZ MORA.
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **ELIZABETH NÚÑEZ MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.726.721 de Ibagué, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, siendo vinculada de oficio la señora **JOHANNA PAOLA PIRANEQUE BRICEÑO**.

I. ANTECEDENTES

La señora **ELIZABETH NÚÑEZ MORA**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostuvo encontrarse afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- 1.2. Refiere que, mediante sentencia del 03 de mayo de 2023, proferida dentro del proceso con radicación 73001-41-05-002-2021-00186-00, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, dispuso:

“CONDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a las siguientes OBLIGACIONES DE HACER

(...)

HACER LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL por el tiempo comprendido entre el 1° de septiembre del año 2000 al 14 de septiembre de 2003, con un IBC, del salario mínimo legal mensual vigente para cada una de esas anualidades y que deberá pagar la señora JOHANNA PAOLA PIRANEQUE BRICEÑO o quien haga sus veces, el cual se debe hacer anualizado, para efectos de que repose en el expediente respectivo y en aras de que tanto la demandante, como la demandada tengan conocimiento de los rubros a cancelar por este concepto, sin perjuicio de las acciones de cobro que pueda llevar a cabo el fondo de pensiones en contra de la señora JOHANNA PAOLA PIRANEQUE BRICEÑO.”

- 1.3. Esbozó que, en ese periodo laboral, su empleador fue omiso en los aportes a pensión, y ello ha generado revisión de su situación pensional, al verificar si tiene la posibilidad de efectuar el pago de unos aportes durante esos periodos que le permitan alcanzar el mínimo de semanas exigidas, pues en la actualidad cuenta con 1.187,57 semanas, según historial laboral adjunto a la demanda.
- 1.4. Que, en el mes de agosto de 2023, elevó ante Colpensiones petición de cumplimiento de sentencia y generación de cálculo actuarial.
- 1.5. Que el 13 de septiembre de 2023, Colpensiones dio contestación a su solicitud, realizando cálculo actuarial unificado, es decir, por todo el periodo ordenado y no anualmente conforme se ordenó en la sentencia, lo cual impidió el pago de periodos, al no contar con la totalidad del dinero contenido en el recibido de pago generado por Colpensiones.

- 1.6. Que el 09 de enero de 2023 solicitó a Colpensiones la liquidación del cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2001 y 14 de septiembre de 2003, y a su vez, la generación de recibo de pago.
- 1.7. Que el 10 de enero de 2024 Colpensiones se abstuvo de realizar el cálculo solicitado, bajo el argumento de haber efectuado el cumplimiento a la orden del Juzgado.
- 1.8. Expone que Colpensiones incumple la orden impartida por el Juzgado Laboral, si se tiene en cuenta que la liquidación actuarial solicitada, se ordenó realizar de manera anualizada, aunado a que el periodo solicitado, la relación laboral está demostrada y no se ha efectuado pagos a raíz de la omisión del empleador, de manera que, tiene derecho a que se le indique el valor a cancelar, a efectos de proceder de conformidad y así materializar su derecho pensional.
- 1.9. Finalmente, arguye que la omisión de Colpensiones en brindar una respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado el 09 de enero de 2024, vulnera su derecho fundamental de petición y derecho a la pensión, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: Tutelar a mi favor el Derecho Fundamental de Petición, junto con el derecho a la pensión y en consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - que brinde respuesta clara, precisa y de fondo a la petición que fuere elevada a sus instancias el 09 de enero de 2024 y en consecuencia se sirva elaborar a mi favor el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 14/05/2001 al 14/09/2003 junto con el correspondiente recibo para su pago. Lo anterior dentro de las siguientes 48 horas al Fallo de Tutela.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Sentencia proferida el 03 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, dentro del proceso con radicación 73001-41-05-002-2021-00186-00, siendo demandante la señora ELIZABETH NÚÑEZ MORA, y, demandados: JOHANNA PAOLA PIRANEQUE BRICEÑO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES¹.
- 3.2. Reporte de semanas cotizadas en pensiones, expedido el 15 de enero de 2024 por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones².
- 3.3. Copia del derecho de petición elevado el 23 de agosto de 2023 ante Colpensiones, bajo el radicado No. 2023_14159818, por parte de la señora Elizabeth Núñez Mora³.
- 3.4. Copia del Oficio No. BZ2023_14170804-2278840 de fecha 18 de septiembre de 2023, a través del cual Colpensiones da respuesta al derecho de petición formulado bajo el radicado No. BZ 2023_14159818 del 23 de agosto de 2023⁴.
- 3.5. Copia del Oficio de fecha 18 de septiembre de 2023, por medio del cual Colpensiones emite cálculo actuarial⁵.
- 3.6. Copia del derecho de petición elevado el 21 de septiembre de 2023 ante Colpensiones, bajo el radicado No. 2023_15954485, por parte de la señora Elizabeth Núñez Mora⁶.

¹ Folios 5 y 6 del archivo "5_ED_ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folios 7 al 16 ibidem.

³ Folios 17 y 18 ibidem.

⁴ Folios 19 y 20 ibidem.

⁵ Folios 22 al 27 ibidem.

⁶ Folios 28 y 29 ibidem.

- 3.7. Copia del Oficio de fecha 13 de diciembre de 2023, a través del cual Colpensiones da respuesta al derecho de petición formulado bajo el radicado No. BZ 2023_14159818⁷.
- 3.8. Copia del Oficio No. BZ2023_16010910-2582963 de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual Colpensiones da respuesta a petición elevada bajo el radicado No. 2023_15954485⁸.
- 3.9. Copia del derecho de petición elevado el 09 de enero de 2024 ante Colpensiones, bajo el radicado No. 2024_367551, por parte de la señora Elizabeth Núñez Mora⁹.
- 3.10. Copia del Oficio No. BZ2024_385335-0076041 de fecha 10 de enero de 2024, mediante el cual Colpensiones da respuesta a petición elevada bajo el radicado No. 2024_367551¹⁰.
- 3.11. Copia del Oficio No. DOM-202312-001127 de fecha 01 de diciembre de 2023, a través del cual el Consorcio Fondo de Solidaridad Pensional 2022 informa a la señora Elizabeth Núñez Mora que está próxima a cumplir el límite de semanas subsidiadas contempladas en la normatividad del programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, y que, cumplido dicho límite, será retirada del programa¹¹.
- 3.12. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Elizabeth Núñez Mora¹².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 16 de enero de 2024¹³ se dispuso su admisión en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la accionante y qué solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES¹⁴.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, inicialmente refirió que la Dirección de Ingresos por Aportes indicó que mediante Oficio No. BZ2024_385335-0076041 de fecha 10 de enero de 2024, dio respuesta a la solicitud formulada por la accionante, siendo remitida a la dirección aportada en el escrito de tutela, mediante la guía de envío No. MT747591642CO de la empresa de mensajería 472, y recibida el 11 de enero siguiente.

En tal sentido, argumentó que la vulneración del derecho fundamental reclamado, se encuentra superada y en tal virtud, las pretensiones de la acción, quedan sin objeto.

Así mismo, esbozó que de acuerdo a la naturaleza del amparo constitucional incoado, la misma resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, que para el caso de controversias en el marco del Sistema General de Seguridad Social, entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, es la Jurisdicción ordinaria laboral la competente, de manera que, debe la parte actora agotar los procedimientos administrativos y judiciales previstos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones, vía acción de tutela, y si bien se ha previsto la protección tutelar transitoria frente a la existencia de un perjuicio irremediable, dicho escenario no concurre en el presente caso. Agregó que, decidir el fondo de las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, excede las competencias del Juez Constitucional, al no encontrarse probada la vulneración de derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que ha viable proteger derecho alguno.

⁷ Folios 30 al 36 ibídem.

⁸ Folios 37 al 41 ibídem.

⁹ Folio 42 ibídem.

¹⁰ Folios 43 y 44 ibídem.

¹¹ Folio 45 ibídem.

¹² Folio 46 ibídem.

¹³ Índice 5 SAMAI.

¹⁴ Índice 7 SAMAI.

Posteriormente, aludió que la convalidación de semanas cuando no existe relación laboral, debe realizarse por medio de cálculo actuarial, con la finalidad de asegurar el aprovisionamiento de recursos económicos necesarios para actualizar la historia laboral del afiliado, sin menoscabar los recursos del Estado. Así entonces, expone que el cálculo actuarial se constituye como un mecanismo que permite al empleador negligente reparar el daño ocasionado por la omisión de afiliación y cotización efectiva de los aportes a pensión de sus trabajadores, pues a través de este puede establecer el valor de las cotizaciones omitidas durante la vigencia de la relación laboral con su trabajador, para luego efectuar su pago, subsanando así su yerro.

En tal sentido, expuso que el cálculo actuarial solo tendrá lugar a petición de parte (únicamente quien fungió como empleador) y de cualquier manera deberá estar soportado en la existencia de relación laboral, extremos labores e ingreso base de cotización verídico para que así Colpensiones actúe conforme a las competencias que le asisten, aplicando el valor que deberá cubrir el empleador para que las semanas dejadas de cotizar se incluyan en la historia laboral del accionante.

Luego, indicó que corresponde al Juez Constitucional, vincular a las partes de las que se requiera su intervención de manera oficiosa, en aras de establecer la vulneración invocada. En esa medida, trae a colación la figura de litisconsorcio necesario como manifestación del principio de economía procesal, para solicitar que en el asunto se vincule al empleador omiso, pues es necesaria la vinculación de las entidades que puedan resultar interesadas o afectadas con la decisión que se adopte en la presente acción.

Por lo anterior, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, y, de manera subsidiaria, denegar el amparo invocado contra Colpensiones, al considerar que las pretensiones son abiertamente improcedentes por incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad de la acción, y la no acreditación de vulneración a los derechos reclamados, sumado a que su actuación ha sido conforme a derecho. Peticionó, además que, en el evento de considerar la afectación de algún derecho fundamental, se vincule al empleador de la parte actora, pues cualquier actividad que deba realizar Colpensiones, depende del aporte que haga la entidad a vincular.

Junto con su escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

- 4.1.1. Oficio No. BZ2024_385335-0076041 de fecha 10 de enero de 2024, por medio del cual Colpensiones da contestación a la petición que le fue elevada bajo el radicado 2024_367551 del 9 de enero de 2024¹⁵.
- 4.1.2. Oficio de fecha 13 de diciembre de 2023, por medio del cual Colpensiones da contestación a la petición que le fue elevada bajo el radicado 2023_14159818¹⁶.

En atención a la petición de vinculación elevada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de proveído de fecha 22 de enero de 2024¹⁷ el Despacho dispuso **VINCULAR** al contradictorio a la señora **JOHANNA PAOLA PIRANEQUE BRICEÑO**, dado que lo pretendido en el asunto, es el cumplimiento parcial de lo ordenado en la sentencia ordinaria laboral proferida el 03 de mayo de 2023, por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, dentro de la radicación 73001-41-05-002-2021-00186-00, en la que se declaró la existencia de una relación laboral entre la aquí accionante ELIZABETH NUÑEZ MORA, como trabajadora y la señora JOHANNA PAOLA PIRANEQUE BRICEÑO, como empleadora.

Así entonces, habiéndose concedido el término de 24 horas para que la vinculada se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así como frente a lo señalado por el accionado - Colpensiones, para que solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, se prevé que **guardó silencio**.

Finalmente, se advierte que a través de proveído calendado a 26 de enero de 2024¹⁸, se requirió al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, para que informara el estado actual de proceso con radicación No. 73001410500220210018600, y a su vez, remitiera el enlace de

¹⁵ Ver archivo con certificado No. 291D12D6E0FD6823 53C44002554831FE 769ECEE9BD1F144 3A61BC92486A3858 – Índice 7 SAMAI.

¹⁶ Ver archivo con certificado No. C846323259775F4F 318CD9E3E2CB1675 262A400AFFB317B5 F969F41F52387A8F – Índice 7 SAMAI.

¹⁷ Índice 8 SAMAI.

¹⁸ Índice 11 SAMAI.

acceso al expediente, en aras de resolver el amparo constitucional invocado por la señora Elizabeth Núñez Mora.

Al respecto, se observa que la citada Judicatura remitió link de acceso al expediente digital, el cual es visible en el índice 14 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

En consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por las partes, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Debe el Despacho establecer preliminarmente si resulta procedente la presente acción de tutela para ordenar el cumplimiento de un fallo judicial. Superado el examen de procedibilidad, se estudiará si el extremo accionado vulnera los derechos fundamentales de la señora **ELIZABETH NUÑEZ MORA**, al no responder de fondo la petición de cumplimiento a fallo judicial.

Para efectuar un análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) De la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial, ii) Del derecho fundamental de petición; para luego abordar, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de una sentencia judicial:

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.* (Negritas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario “(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”¹⁹.

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(...)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”. (Negrillas propias).

De conformidad con lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-005 del 15 de enero de 2015 consideró que, la misma solo es procedente cuando se está en presencia de una obligación de hacer, como por ejemplo, aquellas obligaciones que se generan en sentencia que contienen una orden de reintegrar a un trabajador, no obstante, cuando se incorpora en la sentencia una obligación de dar, el ordenamiento jurídico ha considerado la existencia de un *“mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos”*, el cual *“tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”*²⁰.

Por lo anterior, es claro que el juez constitucional cuando resuelve una pretensión consistente en el cumplimiento de una providencia judicial, debe determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo, sin que ello implique que siempre sea procedente una tutela para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer, puesto que la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece, de manera que además debe verificarse la naturaleza de la obligación y también constatar que exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, ya que, el *“aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos.”*

Posteriormente, en sentencia T-404 del 27 de septiembre de 2018, la Corte Constitucional consideró que *“ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentran involucradas garantías constitucionales fundamentales”*²¹, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada²², puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.”, de manera que, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional.

De otro lado, puntualizó la corte que *“el proceso ejecutivo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y efectivo para lograr su cumplimiento según el artículo 426 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)”*, al considerarse como una herramienta judicial óptima para proteger las garantías fundamentales, con el fin de que se realice el cumplimiento forzoso de una obligación que se pretende eludir.

5.3.2. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia²³, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

²⁰ Sentencia T-329 de 1994.

²¹ Sentencia T-329 de 1994.

²² Sentencia T-553 de 1995, reiterada en T-411 de 2016.

²³ Artículo 23.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal²⁴:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”.*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de petición, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

5.3.3. **Caso en concreto.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por la señora **ELIZABETH NUÑEZ MORA**, se solicita la protección al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

COLPENSIONES, al no emitir una respuesta de fondo a la petición de cumplimiento de sentencia judicial elevada el día 09 de enero de 2024.

Conforme a lo anterior, encontramos que, de las piezas documentales allegadas al expediente, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

- El 03 de mayo de 2023 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, profirió Sentencia dentro del proceso ordinario laboral No. 73001-41-05-002-2021-00186-00, promovido por Elizabeth Núñez Mora, en contra de Johanna Paola Piraneque Briceño y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, disponiendo, para el caso en concreto, lo siguiente (v. núm. 3.1):

“(...)

TERCERO: CONDENAR la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER**:

(...)

2. HACER LA LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL por el tiempo comprendido entre el 1° de septiembre del año 2000 al 14 de septiembre de 2003, con un IBC, del salario mínimo legal mensual vigente para cada una de esas anualidades y que deberá pagar la señora JOHANNA PAOLA PIRANEQUE BRICEÑO o quien haga sus veces, el cual se debe hacer anualizado, para efectos de que repose en el expediente respectivo y en aras de que tanto la demandante, como la demandada tengan conocimiento de los rubros a cancelar por este concepto, sin perjuicio de las acciones de cobro que pueda llevar a cabo el fondo de pensiones en contra de la señora JOHANNA PAOLA PIRANEQUE BRICEÑO. (Subraya fuera del texto).

Decisión que, fue notificada en estrados y frente a la cual no se interpusieron recursos.

- Consultado el link de acceso al proceso ordinario laboral **73001-41-05-002-2021-00186-00**²⁵, se observaron las siguientes actuaciones con posterioridad a la sentencia:
 - El 16 de junio de 2023 la apoderada judicial de la señora Elizabeth Núñez Mora, presentó solicitud de ejecución de sentencia.
 - El 15 de noviembre de 2023, la señora Elizabeth Núñez Mora solicitó impulso procesal a la petición de ejecución.
 - Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, dispuso, previo a decidir sobre la solicitud de ejecución, requerir a Colpensiones para que en el término de quince (15) días informara las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia proferida el 03 de mayo de 2023, debiendo allegar las acreditaciones correspondientes.
 - El 11 de enero de 2024 Colpensiones allegó informe, indicando lo siguiente:

“(...)

Dando respuesta a su requerimiento, una vez verificados los aplicativos con que cuenta esta Administradora, se evidencia que la Dirección de Ingresos por Aportes remite con oficio 2023_15966431 liquidación de cálculo actuarial con cargo a la empleadora ELIZABETH NUÑEZ MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65726721, por los periodos comprendidos entre el 01/09/2000 hasta el 14/09/2003, adjuntando el comprobante de pago No. 04423000003006, el cual tenía como fecha límite de pago 31/10/2023, con la guía de envío MT742321615CO, registrando entrega efectiva el 25/09/2023.

Posteriormente, validado el sistema de pago se observa que la empleadora no efectuó el pago del comprobante citado dentro del plazo establecido, por lo tanto, se procedió a generar la actualización del cálculo actuarial para enviarlo con oficio 2023_20024397 del 13 de diciembre de 2023, del cual se adjunta la reserva actuarial en siete (7) folios.”

²⁵ Índice 14 SAMAI.

Con dicho informe, Colpensiones allegó Oficio de fecha 13 de diciembre de 2023, por medio del cual genera liquidación actuarial del 01/09/2000 al 14/09/2003, respecto de la cual se advierte que la misma se efectúa de manera unificada y no anualizada.

- Los días 23 de agosto de 2023 (v. núm. 3.3) y 21 de septiembre de 2023 (v. núm. 3.6), la parte actora formuló peticiones de cumplimiento de sentencia ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, indicando en la última solicitud, que la liquidación debía realizarse de manera anualizada, y no unificada, como lo venía realizando la entidad.
- A través de Oficios de fechas 18 de septiembre de 2023 (v. núm. 3.4 y 3.5), 10 de octubre de 2023 (v. núm. 3.8), y, 13 de diciembre de 2023 (v. núm. 3.7), Colpensiones emitió respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, enviando en todas las oportunidades, liquidación actuarial unificada por el periodo comprendido entre el 01/09/2000 al 14/09/2003, así:

Primera Liquidación Actuarial:



COLPENSIONES
 DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES
 CALCULO ACTUARIAL
 ANEXO 1

Empleador:	JOHANNA PAOLA PIRANEQUE BRICEÑO	Nit:	22492050
Trabajador:	ELIZABETH NUÑEZ MORA	CEDULA:	65726721
Fecha Nacimiento:	Marzo 10 de 1964	Sexo:	Femenino

Fecha de Corte (FC):	Septiembre 14 de 2003	Fecha Salario Base:	Septiembre 14 de 2003
Salario Base (SB):	332,000		

Ciclos Validados

Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar
01/09/2000	14/09/2003	3.036277

Valores Calculados

Tiempo a Validar (Tv):	3.036277	Pensión de Referencia (PR):	332,000
Tiempo Cotizado (Tc):	10.1523	Factor de Capital (F1):	235.977078
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	13.188577	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.333081
Edad Base:	39.51	Auxilio Funerario (AF):	1,660,000
Edad de Referencia:	57	Factor Capitalización (F3):	0.07434034

Salario de Referencia:	332,000	Régimen
------------------------	---------	---------

Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR * F1 + AF*F2)*F3: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).

Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).

Resultados

Cálculo Actuarial a fecha de corte (Septiembre 14 de 2003):	\$5,894,725
No se encontraron valores certificados.	
Cálculo Actuarial actualizado a (Octubre 31 de 2023)	\$27,011,816

Segunda Liquidación Actuarial:

CALCULO ACTUARIAL ANEXO 1			
Empleador:	JOHANA PAOLA PIRANEQUE BRICEÑO		Nit: 22492050
Trabajador:	NUÑEZ MORA ELIZABETH		CEDULA: 65726721
Fecha Nacimiento:	Marzo 10 de 1964	Sexo:	Femenino
Fecha de Corte (FC):	Septiembre 14 de 2003	Fecha Salario Base:	Septiembre 14 de 2003
Salario Base (SB):	332,000		
Ciclos Validados			
Fecha Validar Desde	Fecha Validar Hasta	Años a Validar	
01/09/2000	14/09/2003	3.036277	
Valores Calculados			
Tiempo a Validar (Tv):	3.036277	Pensión de Referencia (PR):	332,000
Tiempo Cotizado (Tc):	10.1523	Factor de Capital (F1):	235.977078
Tiempo Laborado (T=Tv+Tc):	13.188577	Factor Auxilio Funerario (F2):	0.333081
Edad Base:	39.51	Auxilio Funerario (AF):	1,660,000
Edad de Referencia:	57	Factor Capitalización (F3):	0.07434034
Salario de Referencia:	332,000	Régimen	
Valor de la Reserva Actuarial a FC = (PR * F1 + AF*F2)*F3: (Este valor es actualizado y capitalizado a fecha de pago).			
Valor de la Reserva Actuarial a Fecha de Pago = Valor de la Reserva Actuarial a FC * (índice de DTF Pensional a Fecha Pago / índice de DTF Pensional a FC).			
Resultados			
Cálculo Actuarial a fecha de corte (Septiembre 14 de 2003):			\$5,894,725
No se encontraron valores certificados.			
Cálculo Actuarial actualizado a (Diciembre 31 de 2023)			\$27,710,175

- El 09 de enero de 2024 (v. núm. 3.9) la accionante solicitó a Colpensiones, liquidación de cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre el 14/05/2001 al 14/09/2003, y su vez, la emisión del correspondiente desprendible de pago. Petición que, sustentó conforme a la sentencia judicial proferida a su favor.
- Mediante Oficio de fecha 10 de enero de 2024 (v. núm. 3.10), Colpensiones emitió respuesta a la anterior solicitud indicando que, la liquidación actuarial generada, se dio en estricto cumplimiento a la sentencia proferida el 03 de mayo de 2023, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales Ibagué – Tolima.
- La señora Elizabeth Núñez Mora, actualmente cuenta con 59 años de edad (v. núm. 3.12), y tiene acreditado en su historia laboral (v. núm. 3.2), un total de 1.187,57 semanas cotizadas en pensiones.

Conforme a lo anterior, y en atención a que la petición respecto de la cual se solicita el amparo, se encuentra destinada al cumplimiento de una sentencia judicial, corresponde entonces al Despacho verificar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** para su procedencia, ante lo cual se advierte que el primero de ellos se satisface, en la medida en que la

sentencia judicial respecto de la cual se solicita cumplimiento por parte de Colpensiones, fue proferida el pasado 03 de mayo de 2023 y las peticiones para su cumplimiento se elevaron el 23 de agosto de 2023, 21 de septiembre de 2023 y 09 de enero de 2024, de manera que, la acción de tutela fue interpuesta dentro de un término razonable.

Ahora bien, en lo que concierne al requisito de subsidiariedad, ha de señalarse que, el mismo se encuentra igualmente superado, pues de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela resulta procedente para pedir el cumplimiento de sentencias judiciales que comporten obligaciones de hacer, “(...) *por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer (...)*”²⁶.

Así entonces, se tiene que la acción de tutela constituye el escenario idóneo y eficaz para resolver este tipo de asuntos, en tanto, el mecanismo consagrado para su cumplimiento en el ordenamiento jurídico, no contiene la idoneidad suficiente para proteger de manera celeré los derechos fundamentales que puedan verse afectados por el incumplimiento de la sentencia, y ello se encuentra plenamente acreditado en el sub lite, pues nótese que habiendo transcurrido más de 7 meses desde que la parte actora elevó la solicitud de ejecución (agotando así la vía ordinaria), a la fecha no se ha librado mandamiento ejecutivo, y, si bien el Juzgado de conocimiento requirió al ejecutado para que diera cuenta del cumplimiento al fallo, lo cierto es que, Colpensiones allegó al proceso ordinario la misma liquidación que ha venido entregando a la accionante y frente a la cual se anuncia en esta ocasión, no cumplir con lo ordenado en la sentencia. Dicho escenario, según se expone en la demanda, genera agravio a los intereses que le asisten a la parte actora en la definición de su situación pensional, al indicarse que ante la falta de la liquidación actuarial anualizada conforme se ordenó en el fallo, no se ha continuado con los aportes que le permitirían cumplir el mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión en el Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM).

En lo que concierne a la obligación que le asiste a las autoridades públicas en cumplir oportunamente los fallos judiciales ejecutoriados, recordemos que la Corte Constitucional ha señalado que, ello constituye una garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia:

“La jurisprudencia de esta Corte ha señalado[14] que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo[15].

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016[16], explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa [17], es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un plazo razonable en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales[18]. De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior” [19]. Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”[20]

²⁶ Sentencias T-261 de 2018 y T-048 de 2019.

Finalmente, la sentencia en comento señaló que el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución, implica además, el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas, como parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 de la Constitución), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica.” (Negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anterior, y dado que al revisar cada una de las liquidaciones actuariales expedidas por Colpensiones, se evidenció que las mismas se efectuaron de manera unificada por el periodo comprendido entre el 1° de septiembre del año 2000 al 14 de septiembre de 2003, más no de forma **anualizada** como se ordenó en la sentencia judicial proferida el 03 de mayo de 2023, por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, es claro que a la fecha, habiendo transcurrido más de 8 meses desde que se profirió el fallo, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se encuentra incumpléndolo.

Así entonces, en atención que la parte actora requiere de manera prioritaria la definición de su situación pensional; lo cual se ha visto truncado ante el incumplimiento injustificado de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se dispondrá, en aras de salvaguardar la garantía de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten a la accionante, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a expedir y remitir a favor de la señora **ELIZABETH NUÑEZ MORA**, **“LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL por el tiempo comprendido entre el 1° de septiembre del año 2000 al 14 de septiembre de 2003, con un IBC, del salario mínimo legal mensual vigente para cada una de esas anualidades (...), el cual se debe hacer anualizado (...).”** conforme se ordenó en la sentencia proferida el 03 de mayo de 2023, por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral No. 73001-41-05-002-2021-00186-00.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

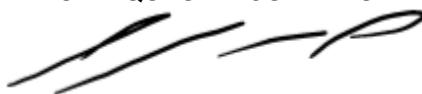
RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, de los cuales es titular la señora **ELIZABETH NUÑEZ MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.726.721 de Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a expedir y remitir a favor de la señora **ELIZABETH NUÑEZ MORA**, **“LIQUIDACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL por el tiempo comprendido entre el 1° de septiembre del año 2000 al 14 de septiembre de 2003, con un IBC, del salario mínimo legal mensual vigente para cada una de esas anualidades (...), el cual se debe hacer anualizado (...).”** conforme se ordenó en sentencia proferida el 03 de mayo de 2023, por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, dentro del proceso ordinario laboral No. 73001-41-05-002-2021-00186-00.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ